



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

MINISTERIO SUPLENTE DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
INTEGRACIÓN DEL SECTOR

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 151-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00162-2024-TSC-OSITRAN



Firmado por:
VELARDE SANCIO
Jose Carlos FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 30/04/2024
15:34:52 -0500

EXPEDIENTE : 151-2021-TSC-OSITRAN
APELANTE : [REDACTED]
ENTIDAD PRESTADORA : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.
SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD : Escrito de fecha 28 de setiembre de 2021

RESOLUCIÓN N° 00162-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 24 de abril de 2024

VISTO:

El escrito de fecha 28 de setiembre de 2021, presentado por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, LAP), mediante el cual solicitó la confidencialidad de las imágenes fotográficas obtenidas del video grabado por el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH); documentos adjuntos a su escrito de absolución al recurso de apelación.

Se cumple con precisar que, desde el 21 de setiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de agosto de 2021, la señora [REDACTED] en adelante, la señora [REDACTED] interpuso un reclamo ante LAP, manifestando que al momento de pasar por el Puesto de Control de Seguridad del AIJCH, le fue sustraído su reloj, el cual se encontraba dentro de su maleta, solicitando su devolución.
2. Mediante Carta C-LAP-COM-2021-0019, notificada el 25 de agosto de 2021, LAP desestimó el reclamo interpuesto, señalando que el personal de dicha área del AIJCH no tuvo contacto con la maleta de la señora [REDACTED] habiéndose verificado por el contrario que, encontrándose en la fila para pasar al control de seguridad, de manera involuntaria, la propia usuaria dejó caer un objeto, siendo recogido por otra pasajera.
3. Con fecha 12 de setiembre de 2021, la señora [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta C-LAP-COM-2021-0019, señalando que, antes de pasar el control de seguridad, guardó su reloj en el bolsillo delantero de su maleta de mano; no obstante, se le impidió pasar rápidamente el arco de seguridad, quedando sus pertenencias expuestas a que algún otro pasajero las sustrajera, negando que el reloj hubiera caído de su mochila.
4. El 29 de setiembre de 2021, LAP elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, presentó su absolución al recurso de apelación y solicitó la confidencialidad de las imágenes fotográficas obtenidas del video grabado por el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) del AIJCH (documentos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 151-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00162-2024-TSC-OSITRÁN

adjuntos al referido escrito de absolución), invocando la aplicación del literal e) del artículo 6 del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRÁN.

II.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD

5. El artículo 1 del "Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRÁN", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRÁN (en adelante, Reglamento de Confidencialidad del OSITRÁN), establece que se considerará confidencial aquella información que por norma legal sea calificada de dicho modo, de acuerdo con los criterios previstos en el mismo Reglamento, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 1.- Definición de información confidencial

Se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento".

[El subrayado es nuestro]

6. Asimismo, el artículo 4 del mencionado Reglamento de Confidencialidad del OSITRÁN establece que los órganos responsables del proceso de solución de controversias son competentes para calificar la información como confidencial o rechazar las respectivas solicitudes¹; en atención a lo cual este Tribunal resulta competente para calificar las solicitudes de confidencialidad que planteen las partes en el trámite del presente procedimiento.
7. Ahora bien, conforme se ha mencionado anteriormente, en su escrito de fecha 28 de setiembre de 2021, LAP solicitó la confidencialidad de las imágenes fotográficas obtenidas del video grabado por el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) del AIJCH el día de ocurrencia de los hechos materia de reclamo, documentos adjuntos al referido escrito de absolución, invocando la aplicación del literal e) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del OSITRÁN.
8. En efecto, en dicha solicitud, LAP consideró que la referida información se encontraba referida a datos personales cuya publicidad podría constituir una invasión de la intimidad personal y familiar de las personas que aparecen en tales imágenes.
9. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales), constituyen datos personales, los siguientes:

"Disposiciones Generales

(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo

¹ Reglamento de Confidencialidad del OSITRÁN

"Artículo 4.- Órganos encargados de calificar la información

El Manual de Organización y Funciones determina el órgano responsable de la administración del proceso de la calificación de la información y del resguardo de la información señalada como confidencial, así como de los órganos competentes para calificar la información como confidencial o rechazar las solicitudes respectivas.

En los casos de controversias, los órganos responsables del proceso de solución de controversias son competentes para calificar la información como confidencial o rechazar las solicitudes respectivas (...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 151-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00162-2024-TSC-OSITRÁN

concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.

[El subrayado es nuestro]

10. Asimismo, cabe señalar que el literal e) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del OSITRÁN, establece como uno de los criterios para calificar la información presentada como confidencial, a aquella información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial.

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

(...)

e. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

(...)”.

[El subrayado es nuestro]

11. De la revisión de las fotografías materia de análisis, se advierte que estas constituyen un medio que permite visualizar parcialmente los rostros y demás características físicas de los otros usuarios que se encontraban formando la fila en la zona de control de seguridad del AIJCH, en el momento en que se produjeron los hechos materia de reclamo, información que los hace identificables, razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la Ley de Datos Personales, las referidas imágenes califican como datos personales.
12. Cabe precisar que, si bien las referidas fotografías constituyen la impresión de imágenes captadas en un espacio público, como es un aeropuerto, la publicidad o divulgación pública fuera del espacio del aeropuerto a la vista de terceros podría considerarse, a juicio de las personas involucradas, como una invasión a su intimidad personal.
13. En ese sentido, las referidas fotografías constituyen datos personales que corresponden a la intimidad personal de cada uno de los usuarios filmados, encontrándose dicha información prevista en el supuesto establecido en el literal e) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del OSITRÁN.
14. En consonancia con lo señalado, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales², órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales⁴, en su Opinión Consultiva N° 011-2023-JUS/DGTAIPD, referida a la

² La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la unidad orgánica que fomenta la cultura de la transparencia y acceso a la información pública a través de recomendaciones y capacitaciones, supervisa el cumplimiento de las normas, directivas y lineamientos en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así como también emite opiniones técnicas sobre la materia.

³ Autoridad que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353 (norma de su creación), tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ Autoridad que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales, tiene la función de absolver consultas sobre protección de datos personales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 151-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00162-2024-TSC-OSITRÁN

accesibilidad de las imágenes, videos y/o audios captados por cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público⁵, señaló que la videovigilancia con fines de seguridad implica una intromisión en la esfera personalísima de los individuos, dado que su imagen y voz son bienes que les pertenecen.

15. Asimismo, señaló que resulta razonable que en estos casos opere una presunción de confidencialidad sobre aquello que capten dichas cámaras, pues si bien la obligación de videovigilar puede provenir de una entidad pública, lo que capta (revista o no interés público) es un bien ajeno, esto es, la imagen o la voz de una persona. Adicionalmente, dicha autoridad señaló que no es posible aceptar la idea de que lo que prime en el escenario público, captado por videovigilancia, sea el principio de acceso y no el de confidencialidad, pues el derecho a la intimidad no tiene relevancia únicamente en espacios privados sino también en espacios públicos, semipúblicos y semiprivados, existiendo en todos ellos una esfera de protección que se mantiene vigente, motivo por el cual, por regla general, esta información no es accesible por cualquier solicitante a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública⁶.
16. En consecuencia, corresponde amparar la solicitud de declaración de confidencialidad formulada por LAP respecto de las imágenes fotográficas obtenidas del video grabado por el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) del AIJCH el día en que ocurrieron los hechos materia de reclamo, a efectos de lo cual, de acuerdo con el artículo 21 del mencionado

⁵ Consulta formulada por la Defensoría del Pueblo mediante Oficio N° 009 -2023-DP/AAC.

⁶ Opinión Consultiva N° 011-2023-JUS/DGTAIPD, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"(...)

27. (...) A juicio de esta Autoridad Nacional, el escenario público captado en imágenes y voces de personas, es decir, videovigilado, no puede ser de dominio público por regla general y no puede serlo por la alta incidencia sobre la seguridad, orden público y privacidad de las personas involucradas.

"(...)

29. El Estado tiene un compromiso frente a la sociedad para que impere el orden público y la seguridad ciudadana y es por ello que, en ese esquema, resulta razonable la limitación de derechos (...).

30. Una de esas medidas es la videovigilancia en espacios públicos. Ella sola es ya una intromisión –aunque legitimada– en la esfera personal de los individuos que se convierten en objetivos involuntarios de ella; en la medida que hay captación de imágenes (y a veces voces) sin su consentimiento, lo que produce una afectación – aunque sea razonable y proporcional– sobre su privacidad y autodeterminación informativa.

"(...)

37. En efecto, si el espacio público es ese escenario en el cual las personas interactúan entre ellas y su entorno, es claro que si se videovigila con fines de seguridad, hay una intromisión –aunque razonable y justificada– en la esfera personalísima de los individuos, en la medida que el propósito de esas cámaras es captar a personas (no a objetos inanimados), titulares del derecho a la privacidad (que no cesa del todo por el mero hecho de estar en un lugar público) y del derecho a la protección de datos personales, dado que su imagen y voz, son bienes que le pertenecen.

38. Si esto es así, es razonable que opere una presunción de confidencialidad sobre aquello que capte el lente de dichas cámaras; de lo contrario, estaríamos admitiendo que, por regla general, cualquier persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (LTAIP*) pueda acceder a la imagen y voz de cualquier otra por la mera circunstancia de haber sido captada por una cámara de una entidad pública, por citar un ejemplo. Y es que, el tratamiento de videovigilar puede provenir de una entidad pública, pero lo que capta (revista o no interés público) es un bien ajeno, la imagen o la voz de una persona.

39. Puede ocurrir que el interés público, en determinados contextos, derruya esta deferencia para con la privacidad y los datos personales de otro, y habilite a un individuo o entidad a divulgar esta información, si la tiene, pero lo que no se puede es aceptar la idea de que lo que prime en el escenario público, captado por videovigilancia, sea el principio de acceso y no el de confidencialidad.

"(...)

42. En palabras sencillas, el derecho a la intimidad no tiene relevancia únicamente en espacios privados. En espacios públicos, semipúblicos y semiprivados hay una "esfera de protección que se mantiene vigente. Y ello es así en la medida que la vida privada es un "espacio personal y ontológico".

"(...)

45. Por ello, al igual que concluye la Corte Constitucional colombiana, este Despacho estima que, por regla general y en el ámbito general y abstracto de interpretación de las normas –ámbito desde el cual opina–, no es accesible esta información por cualquier solicitante a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIP".

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que, de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la opinión vertida en este documento también ha sido puesta de manifiesto previamente en la Opinión Consultiva N° 55-2020-JUS/DGTAIPD.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 151-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00162-2024-TSC-OSITRÁN

Reglamento de Confidencialidad⁷, debe encargarse a la Secretaría Técnica del TSC el resguardo de la información en cuestión.

17. En virtud de los considerandos precedentes, y atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento de Confidencialidad del OSITRÁN antes citados, corresponde declarar la confidencialidad y reserva de la información solicitada por LAP, en los términos expuestos precedentemente.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la confidencialidad y reserva de las imágenes fotográficas adjuntas al escrito de absolución al recurso de apelación obtenidas del video grabado por el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez el 1 de agosto de 2021, día de ocurrencia de los hechos materia de reclamo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024051366

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.OSITRAN.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Reglamento de Confidencialidad del OSITRÁN

"Artículo 21.- Manejo y resguardo de la información confidencial"

OSITRÁN garantiza la seguridad de la información confidencial, evitando el acceso a personas o instituciones no autorizadas.

Para ello, todo documento calificado como confidencial será custodiado en un Archivo Especial de Información Confidencial, que posea las condiciones suficientes de seguridad, con excepción de la información declarada Confidencial en los procedimientos de controversias, en cuyo caso la Secretaría Técnica de la instancia respectiva será la encargada de su custodia, mientras la controversia esté en trámite.

La administración del Archivo Especial de Información Confidencial estará a cargo del órgano competente para la administración del proceso de la información confidencial, quien deberá encargarse de aplicar las medidas técnicas y logísticas necesarias para la protección de la información contenida en el Archivo Especial de Información Confidencial, evitando su destrucción accidental, pérdida o alteración, o cualquier otro tratamiento ilícito".